Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Torres, Porfiria Cristina I/ recurso directo (art. 32 ley n° 24.521) c/ resolución 244 del Consejo Superior de la UNNE".

Considerando:

1°) Que, a fs. 18/18 vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes resolvió declarar inadmisible el recurso directo del art. 32 de la ley 24.521 interpuesto por la actora —agente no docente de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional del Nordeste— contra la resolución 244/11 del Decano de la Facultad que dispuso aplicarle una sanción disciplinaria, a fin de obtener su nulidad.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró que no se había configurado uno de los requisitos formales prescriptos por el art. 32 de la ley 24.521, esto es, que la atacada sea una resolución definitiva de la Universidad. En este sentido, advirtió que "la resolución cuestionada ha sido emitida por el Decano de la Facultad de Odontología de la UNNE, y no reviste el carácter de definitiva, en razón de que en materia disciplinaria el Consejo Directivo funciona como alzada de lo decidido por el Decano según lo establece el art. 32 inc. t) del Estatuto de la Universidad Nacional del Nordeste. En efecto, de autos no surge acreditado que la Resolución N° 244/11 del Decano de la Facultad de Odontología haya sido recurrida administrativamente por la accionante".

2°) Que, contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario de fs. 21/30 que fue concedido en atención a "la cuestión federal…oportunamente introducida" (fs. 32/32 vta.).

En particular, la recurrente planteó que la sentencia apelada no sólo motiva una "cuestión federal clásica o expresa prevista en el art. 14 de la ley 48" que "radica en que se ha decidido en contra de los derechos del actor, aplicando e interpretando antojadizamente la ley procesal y sustantiva del caso, a los fines de poner fin al proceso", sino que también es arbitraria (fs. 24 vta./25).

3°) Que, en sustancial síntesis, en el remedio federal la recurrente sostiene que la sentencia atacada le causa un agravio irreparable, pues arbitrariamente rechazó el recurso directo dando por terminado definitivamente el pleito y sin posibilidad de ulterior acción. Argumenta que se falló a favor de la validez de un acto administrativo nulo, afectando irremediablemente derechos y garantías constitucionales de naturaleza laboral, igualdad, propiedad, debido proceso, defensa en juicio, legalidad y razonabilidad reconocidos en la Constitución Nacional, pues considera que en el caso se resolvió en contra y con prescindencia de lo dispuesto expresamente en la ley 24.521 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Nordeste, así como también se apartó y desconoció las constancias del expediente, de las que surge con claridad que la acción o recurso directo es admisible.

Asimismo, estima que el art. 32 de la ley 24.521 indica como único medio judicial para impugnar actos definitivos al recurso directo, derivando de ello que no es necesario agotar la vía administrativa previa ya que cuando la ley especial lo considera necesario debe expresamente establecerlo.

Por último, aduce que la resolución que impugna adolece de contradicción en la fundamentación al afirmar que la resolución administrativa atacada no es definitiva porque no se agotó la vía recursiva administrativa ante el Consejo Directivo de la Facultad. Aclara que el acto será definitivo cuando decida la cuestión objeto del mismo y sea emanado de autoridad competente, requisitos que cumple la resolución 244/11 que resolvió la cuestión de fondo y fue dictada por el Decano, autoridad competente en materia disciplinaria.

4°) Que, el recurso extraordinario es formalmente inadmisible pues fue mal concedido desde el momento en que no se encuentra configurada una cuestión federal típica. Si se coteja el fallo del a quo y el recurso extraordinario de la actora resulta imposible advertir en qué consiste la cuestionada inteligencia de la normativa federal, supuestamente "interpretada antojadizamente". No hay "sentidos" o "alcances" normativos disputados, razón que impide apreciar cuál es el debate que abriría —según el a quo— la jurisdicción extraordinaria del tribunal (conf. art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En definitiva, la actora está cuestionando la sentencia de la cámara que rechaza el pedido de nulidad de una resolución del Decano de la Facultad que había aplicado una sanción

disciplinaria no apelada ante la alzada que prevé el estatuto universitario y que, por ende, no se considera definitiva a sus efectos.

Es por ello, que resulta explicable que la recurrente cite normas del estatuto universitario, de la ley 24.521, como así también de la ley 19.549 y del decreto 1759/72. Empero, no es el alcance de esas normas lo discutido (directa o indirectamente) en el sub examine, sino algo muy distinto: si la apelante ha actuado conforme al procedimiento establecido. Esto constituye una cuestión que es ajena, por su naturaleza, al cauce previsto en el ya mencionado inc. 3° del art. 14, dentro del cual esta Corte realiza su tarea interpretativa del derecho federal infraconstitucional.

5°) Que, en lo que respecta a la arbitrariedad aludida, debe repararse que la actora formula agravios que no van más allá del mero enunciado formal y genérico. En ese contexto, resulta de aplicación la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual la doctrina de arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en una tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, según la divergencia del apelante con respecto a la inteligencia que los jueces de la causa asignen a la circunstancia del juicio, aun cuando las normas que las rigen sean de carácter federal; máxime habida cuenta de que como ha quedado en evidencia al exponerse los distintos argumentos que sustentaron el pronunciamiento recurrido, éste —más allá de su acierto o error— no aparece desprovisto de la fundamentación indispensable para configurar un

acto judicial válido (conf. doctrina Fallos: 334:541, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve declarar mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Porfiria Cristina Torres, actora en autos,** representada por los Dres. **Samuel Nelson Saiach, María Itatí Saiach Audero y Leónidas Triantafilo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**